

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 50 pesetas.  
Semestre . . . . . 30 —  
Trimestre . . . . . 20 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.806

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY**

El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lugar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acreditan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo, la brillante labor realizada por algunos Ingenieros Agrónomos logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades Civiles y Militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquistas y el estado de depresión, cada vez mayor, en que

se encuentran las Regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos redimidos recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se encuentran abandonados, conforme el correspondiente inventario y haga llegar a ellos con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en graneros o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieren sido a partir del día primero de Enero del presente año y todos

aquellos términos municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo 3.º Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquellos en que haya duda sobre su propiedad, sitos en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo 4.º El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones Depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Autoridades Militares tomarán las medidas que se enumeran en el artículo 6.º, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.º En la Organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá, con carácter temporal, una Sección denominada «Recuperación Agrícola», a cargo de un Jefe, Ingeniero Agrónomo y del personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacio-

nal de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta Ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde como Presidente, un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Agricultor y un Práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 6.º Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad Militar competente impedirá toda requisa individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores de cultivo en el término municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión Depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, interin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión Depositaria.

Artículo 7.º Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión Depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquella hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o representantes legales o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

e) Ejecutar, bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término municipal.

f) La Comisión Depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las Autoridades Militares, Guar-

dia civil y Servicio Nacional de Policía.

Artículo 8.º Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar y, si fuese preciso, completar cuantos datos le facilite la Comisión Depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizándolo, si fuese preciso, trabajadores de otros términos municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo 9.º Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Artículo 10. Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieren en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni conferidos en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión Depositaria, que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes, en el plazo de quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antes dichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 11. El Servicio de Recuperación Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus Organismos provinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en ex-

plotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concretar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de «Recuperación Agrícola», en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Artículo 13. Por las Autoridades Militares y civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado y los accidentes como ocurridos en acción de guerra cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una Nación europea, y de sesenta si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la

devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que el mismo percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercitarán sus derechos ante los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo 16. Los Jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 17. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado o las Comisiones provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones de las fincas, ganados y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expedientado y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley y para asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades que, por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán

exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

#### Disposición transitoria

A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 3 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal. FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 6 de Mayo de 1938.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.823

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Valladolid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado «Casa del Pastor», Camino Viejo de Simancas, no señalándose zona sospechosa por encontrarse secuestrado el ganado enfermo; como zona infecta, las porquerizas y corrales de la referida «Casa del Pastor», y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado sospechoso, aislamiento del mismo y su tratamiento con suero antipestoso, y las que deben ponerse

en práctica, las consignadas en el capítulo XL del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 7 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.833

### El Campillo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio, para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y otro plazo igual pueden presentarse las reclamaciones que estime pertinentes.

El Campillo, 7 de Mayo de 1938. El Alcalde, Eudaldo Abad.

Núm. 1.853

### Corcos del Valle

Durante los días trece y catorce del mes en curso, y horas de nueve a quince, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del repartimiento general de utilidades, correspondientes al primero y segundo trimestres, por el recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Corcos del Valle, 11 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Francisco Gila.

Núm. 1.847

### Fuente el Sol

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio, para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y otro plazo igual, pueden presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuente el Sol, 9 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Julián Téllez.

Núm. 1.815

### Laguna de Duero

Hallándose confeccionado el apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante el cual, puede ser examinado por quien lo

desea, y pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Laguna de Duero, 5 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Sebastián Gutiérrez.

Núm. 1.819

### Mayorga

A partir de esta fecha, y por espacio de diez días, se anuncia a concurso para su provisión interinamente la plaza de recaudador municipal del impuesto de utilidades de este Ayuntamiento, para lo cual se halla de manifiesto en Secretaría el pliego de condiciones que ha de servir de base para la resolución del mencionado concurso.

Mayorga, 7 de Mayo de 1938. El Alcalde Casto del Amo.

Núm. 1.837

### Ramiro

Terminado el apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, con el fin de oír reclamaciones contra el mismo; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Ramiro, 2 de Mayo de 1938. El Alcalde, Liberio Hurtado.

Núm. 1.834

### San Vicente del Palacio

El día 24 del mes actual, dará principio la cobranza voluntaria del impuesto de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestres del año actual de 1938, entendiéndose dicho período voluntario hasta el día 10 del próximo mes de Junio, en la oficina recaudatoria, domicilio del recaudador, don Pablo Hernández, Plaza de Segovia, en Medina del Campo.

Transcurrido dicho día 10 dará principio el período ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Vicente del Palacio, 3 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Luis Crespo.

Núm. 1.835

### San Vicente del Palacio

Terminado el apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el pla-

zo de quince días, con el fin de oír reclamaciones contra el mismo; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

San Vicente del Palacio, 2 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Luis Crespo.

Núm. 1.825

### Trigueros del Valle

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades correspondientes al primer trimestre del año actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 23 y 31 del mes actual, por el recaudador don Andrés Velicia de los Ríos, o sus auxiliares.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Trigueros del Valle, 7 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Eusebio Santiago.

Núm. 1.848

### La Unión de Campos

Los días 18 y 19 de los corrientes, por el recaudador municipal, o sus auxiliares, tendrá efecto la cobranza del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades de este año, en la Casa Consistorial, de nueve de la mañana a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

La Unión de Campos, 9 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Manuel de Santiago.

Núm. 1.826

### Villafranca de Duero

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición, y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Comisión Gestora municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Villafranca de Duero, 6 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Jesús González.

Núm. 1.827

**Villafranca de Duero**

Don Tomás Pamparacuatro, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce, del día 15 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villafranca de Duero, 6 de Mayo de 1938. — Tomás Pamparacuatro.

Núm. 1.828

**Villafranca de Duero**

Don Tomás Villar Britapaja, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de esta única parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Co-

misión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce, del día 15 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villafranca de Duero, 6 de Mayo de 1938. — Tomás Villar.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 1.840

**VALLADOLID.—PLAZA**

Don Gonzalo de Medina Bocos, Juez municipal en funciones del de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 122 del corriente año, sobre hurto de efectos a Angel Herranz Alonso, en la consigna de la Estación del Norte de esta ciudad, hecho ocurrido el día 20 de Abril último; he acordado en providencia del día de hoy ofrecer las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a referido perjudicado, a medio del presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid, a seis de Mayo de mil novecientos treinta

y ocho.—Segundo Año Triunfal. El Secretario, P. D., Gabriel Gutiérrez.

Núm. 1.849

**VALORIA LA BUENA**

Don Teodomiro Blanco Díez, Juez de primera instancia e instrucción accidental de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de incautación de bienes contra Lucía Rebollo Díez, vecina de Esguevillas de Esgueva, en el cual se ha decretado el embargo e incautación de todos los bienes pertenecientes a la citada, y se previene a todas las personas en cuyo poder obren bienes pertenecientes a aquélla lo pongan en conocimiento de este Juzgado o los entreguen; asimismo se hace saber a las personas que tengan créditos contra la citada, o se crean asistidas de algún derecho sobre los mencionados bienes lo ejerciten dentro del término establecido en el artículo 11 del Decreto de 10 de Enero de 1937, según los casos.

Dado en Valoria la Buena, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Teodomiro Blanco.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 1.850

**VALORIA LA BUENA**

Don Teodomiro Blanco Díez, Juez de primera instancia e instrucción accidental de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de incautación de bienes contra Julián Martínez Huidobro, vecino de Valladolid y Ovidio Moratinos Pescador, de Cigales, en el cual se ha decretado el embargo e incautación de todos los bienes pertenecientes a los citados, y se previene a todas las personas en cuyo poder obren bienes pertenecientes a aquéllos, lo ponga en conocimiento de este Juzgado o los entreguen; asimismo se hace saber a las personas que tengan créditos contra los citados, o se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de los mismos, lo ejerciten dentro del término establecido en el artículo 11 del Decreto de 10 de Enero de 1937, según los casos.

Dado en Valoria la Buena, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Teodomiro Blanco.—El Secretario, José Sánchez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1.822

**DIPUTACION PROVINCIAL****Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital**

SUBASTA DE BIENES MUEBLES Y EFECTOS

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el expediente individual de apremio seguido por esta Recaudación contra don Manuel Lastra Quesada, por débitos a la Hacienda de 546 pesetas por Patente Nacional, de los presupuestos 1935, 1936 y 1937, ha sido decretada la venta en subasta pública de los efectos embargados al referido deudor, los cuales, con el importe de su tasación, se detallan a continuación.

**Efectos que se subastan**

Un automóvil con capota, marca «Fiat», matrícula VA.-1.576 de 8 HP., en regular estado, con la corona rota, sin que le falte ninguna otra pieza y con cubiertas en regular estado; tasado en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la planta baja del palacio de la excelentísima Diputación provincial en las oficinas de recaudación, designadas para estos actos, a las diez de la mañana del cuarto día de publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia,

Para optar a ella, se precisará que los postores depositen previamente en poder del ejecutor el 5 por 100 del importe de la tasación, y se admitirán durante la primera hora las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo tasado, y si transcurrido este plazo no se presentare proposición alguna, se admitirá en el de otra media hora las que cubran el importe del débito principal, recargos, gastos y costas devengados durante el procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valladolid, 6 de Mayo de 1938. León Alonso.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial